

Radicación No. 110014003007-2021-00317-00

Accionante JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es intención de su poderdante JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que, el día 14 de abril de 2021 trató de realizar el agendamiento de la audiencia respecto del foto-comparendo No. 25740001000030838679, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) *quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor*”, que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional, se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en

cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, ello en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que por ende al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional, que no obstante, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que, solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas, como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la Ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.

Igualmente, que la aquí citada no permitió efectuar el agendamiento de la audiencia de impugnación, debido a que aparece que el comparendo no ha sido notificado, que no obstante, si la persona está tratando de realizar el agendamiento de la audiencia, quiere decir que conoce de la existencia del comparendo y que por tanto así las cosas, la entidad no ha permitido efectuar el agendamiento de la audiencia para comparecer virtualmente y así ejercer el único medio de defensa ante una infracción de tránsito, lo que obliga a que la persona tenga que ingresar diariamente a la plataforma hasta que, la entidad quiera actualizar su sistema para poder agendar la audiencia de impugnación, por lo que, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, pues la persona habiendo conocido el comparendo no ha podido solicitar el único medio de defensa ante un proceso contravencional de tránsito.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, una vez realizada la revisión del caso particular, por la Sede Operativa de Sibaté se evidencia que mediante oficio No. 2021547091 remitido al correo juzgados@juzto.co se procedió a indicar la hora, día y lugar – medio de la audiencia pública con ocasión del proceso contravencional iniciado por la orden de comparendo No. 30839679, por lo que se concluía que se encontraban ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006, en la que señala: *“que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme los requisitos previstos por la Jurisprudencia la acción carecerá de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez”*.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000030838679.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por el actor, respecto a la violación al debido proceso, se tiene que, en consideración los medios de pruebas allegados al expediente, no se advierte en qué sentido esté hubiese sido conculcado, toda vez que, al momento de instaurar la presente acción conforme se extracta de la respuesta dada por la Secretaría convocada, no se había fijado fecha alguna para llevar a cabo la audiencia, sin embargo, esto no es óbice para dilucidar que estamos frente a un hecho superado. Veamos:

El señor JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO, conforme a los hechos narrados en el presente amparo, indicó desde el comienzo su deseo de asistir a la audiencia inicial para ejercer su derecho de defensa, argumentado que le había sido imposible agendar la audiencia virtual y que por ende se le conculcaban sus derechos, lo cual fue replicado por la entidad accionada, señalando que, mediante oficio No. 2021547091 remitido al correo juzgados@juzto.co se procedió a indicar la hora, día y lugar y el medio de la audiencia pública con ocasión del proceso contravencional iniciado por la orden de comparendo No. 30839679.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia para que, el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, comunicándole la data al correo electrónico juzgados@juzto.co, señalado en el escrito de tutela, tal y

como se extracta de los anexos aportados con la contestación, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, pese a lo señalado por la accionada frente al envío de la comunicación por la cual le notifica la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, y como quiera que, no obra constancia expresa y concisa que informe que la parte accionante la haya recibido, esta sede judicial dispondrá que se le remita copia de esta.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor JORGE ALBERTO COTRINO ROMANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

REMÍTASE a la parte accionante copia copia del oficio No. 2021547091 de fecha 19 abril de 2021, por la cual se notifica la fecha y hora señalada por la Secretaría de Movilidad, para llevar a cabo la audiencia.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ